



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 110013343061-2020-00284-00

DEMANDANTE: Ana Silvia Castro de Gutiérrez y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otro

En razón a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la diligencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

Se procederá a estudiar y resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, de la contestación allegada, se evidencian las siguientes:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada Art. 175 de la Ley 1437 de 2011	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional	No aplica	No aplica	4 de junio de 2021	27 de mayo de 2021 con excepciones previas -Caducidad -Falta de legitimación en la causa por pasiva -Innominada o Genérica
Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional	No aplica	No aplica	4 de junio de 2021	No contestó demanda

a. De oficio o genérica propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00284-00
DEMANDANTE: Ana Silvia Castro de Gutiérrez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otro

2

Al efecto, para el Despacho la denominada excepción de oficio, innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.

b.- Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Revisados los argumentos expuestos por el apoderado excepcionante indicó en síntesis y al unísono que los supuestos daños causados a los demandantes en nada tienen que ver con la responsabilidad y competencia la entidad.

Al efecto, es procedente recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trajo a colación lo dispuesto por el máximo tribunal en materia contencioso administrativo en lo referente a la primera, así¹:

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negritas del despacho)

Debe reiterarse que lo que debe revisar el operador judicial en la presente etapa es la **legitimación de hecho**, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones ejercidas que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la acción, sin que lo anterior signifique un juicio previo para efectos de atribuirle obligación alguna a las demandadas o la endilgación de algún derecho a pago de perjuicios a favor del

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C -. Sentencia del 28 de enero de 2015. Radicación número: 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061), M.P.: Olga Melida Valle De La Hoz (E).

² “[E]n los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00284-00
DEMANDANTE: Ana Silvia Castro de Gutiérrez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otro

3

demandante, pues, debe reiterarse, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino, que debe limitarse a procurar porque las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúen dentro del proceso.

Asunto distinto es que se configure la **legitimación material** en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas endilgadas a esta institución.

Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** de hecho propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

c. Excepción de Caducidad propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Argumenta el apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional que *“la fecha que se aduce como desaparición del señor CIRO ANTONIO GUTIERREZ CASTRO; esto es, 12 de abril de 2002, habiendo transcurrido más de dieciocho (18) años, es evidente que de lejos se ha configurado el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control de reparación directa (...)Sin embargo y como quedó establecido en el auto admisorio de la demanda en el acápite de la caducidad “En el caso de autos el estudio del fenómeno de la caducidad no será óbice para proceder a la admisión del medio de control, de hecho será referido al momento de la sentencia”, pronunciamiento que acata ésta defensa de la Policía Nacional pero que así debe ser declarada en el fallo (...)”*.

La pretensión de la demanda es la siguiente:

*Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL -POLICÍA NACIONAL de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la **desaparición forzada del señor CIRO ANTONIO GUTIERREZ CASTRO** ocurrida el día 12 de abril de 2002,*

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00284-00
DEMANDANTE: Ana Silvia Castro de Gutiérrez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otro

4

en jurisdicción de la vereda Caracolí de Villanueva Casanare, donde operaban las Autodefensas o grupo paramilitar los “Buitragos” cuya presencia y existencia era notoria en el Municipio de Villanueva Casanare y las autoridades tenían pleno conocimiento de este grupo al margen de la ley, el cual obligó a la señora ANA SILVIA CASTRO DE GUTIERREZ, madre de CIRO ANTONIO, a suscribir la escritura pública No. 395 de fecha 18 de julio de 2002 a favor del señor JESUS ANTONIO CHAVES LOPEZ con la finalidad de que la primera entregara la finca “Buenos Aires” y los paramilitares entregaran con vida al señor CIRO ANTONIO GUTIERREZ CASTRO de quien hasta la fecha se desconoce su paradero, escritura pública que fue avalada por el notario de la época, señor OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADO; hechos constitutivos de una falla de servicio imputable a las entidades demandadas, por incumplimiento del deber, constitucional, de seguridad, de protección, y de posición de garante que le era exigible a las entidades demandadas. Hechos que se confirman con la providencia del 18 diciembre de 2019 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

En este caso se argumenta por la parte actora que CIRO ANTONIO GUTIERREZ CASTRO vivió en el Departamento del Casanare y fue sometido por grupos al margen de la ley, esto es, “los Buitragos” y “las Autodefensas campesinas del Casanare”, siendo a presencia de estos grupos al margen de la ley notoria y clara la omisión e incumplimiento que generó su desaparición forzada, en hechos acaecidos el día 12 de abril de 2002 para el primer caso, 27 de junio del 2001 para el segundo, en el Casanare.

En los eventos de desaparición forzada, el artículo 7 de la Ley 589 de 2000 establece que el cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa inicia a partir de la fecha en que aparezca la víctima o, en su defecto, desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, pues solo a partir de ese momento se entiende que el delito ha cesado. Sin perjuicio de ello, la acción se puede ejercer desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

De conformidad con la norma citada, es claro que en el presente asunto no se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, toda vez que, para la fecha de interposición de la demanda (18 de diciembre de 2020), el señor CIRO ANTONIO GUTIERREZ CASTRO no había aparecido y no existe certeza por este despacho de la suerte de la investigación penal por estos hechos, siendo objeto de solicitud de prueba.

Por otra parte, debe aclarársele al apoderado excepcionante que la carga de la prueba es para quien tenga que demostrar el fenómeno de la caducidad, pues en caso de que no se llegue a verificar es aplicable el principio *prodamato* que se ha

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00284-00
DEMANDANTE: Ana Silvia Castro de Gutiérrez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otro

5

reiterado en distintas oportunidades en materia jurisprudencial, tal y como se indicó en el auto admisorio del 13 de abril de 2021.

Lo anterior quiere decir, que al ser esta una excepción mixta, se analizará al fodo del asunto y como previa se resolverá en aplicación del principio *pro damato* para garantizar el acceso a la justicia en lo relativo a la desaparición forzada del señor Gutiérrez Castro.

Por lo anterior, se abstendrá este despacho de hacer en este momento procesal la declaratoria de **excepción de caducidad** interpuesta por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Una vez resuelto lo anterior, se aclara, que el presente caso no continuará con sentencia anticipada toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte actora en la demanda inicial solicitó la práctica de pruebas testimoniales y documentales solicitadas, mientras que la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional solicitó practicar la documental solicitada.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **27 de enero de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/10434218>.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico 3052627280.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

En consecuencia, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00284-00
DEMANDANTE: Ana Silvia Castro de Gutiérrez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otro

6

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de resolver la excepción previa denominada “*Innominada o Genérica*” propuesta por la apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*caducidad*” propuestas por la apoderada la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

TERCERO: Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **27 de enero de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/10434218>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

SEXTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00284-00
DEMANDANTE: Ana Silvia Castro de Gutiérrez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otro

7

radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

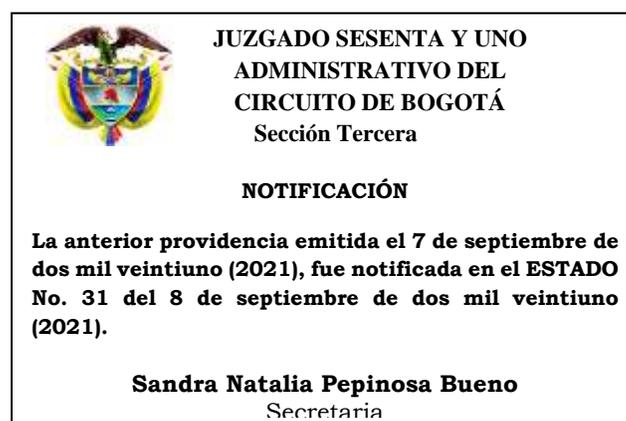
SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso a la abogada María Angélica Otero Mercado, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.069.471.146 y portadora de la tarjeta profesional número 221.993 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, en los términos otorgados en el mandato presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM



Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00284-00
DEMANDANTE: Ana Silvia Castro de Gutiérrez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otro

8

Código de verificación: c29aabebea7966b83069c4b8d47da4e4a4bac701b2e93f2f1792e2711988971e

Documento generado en 07/09/2021 01:03:36 p. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*